Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación en la causa G.C.B.A. - Partida 450.543 (ABL) c/ EN - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y/o Propietario de Esmeralda 1212 s/ ejecución fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició ejecución fiscal contra el Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, o quien resulte propietario del inmueble ubicado en la calle Esmeralda 1212, individualizado con el número de partida 450.543, por la suma de $ 323.973,56, en concepto de tasas de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y de pavimentos y aceras y ley 23.514, correspondientes a las cuotas 1 a 6 del año 2004 y 1 a 6 del año 2005, más intereses y costas del juicio.

2°) Que la jueza de primera instancia mandó llevar la ejecución adelante, excepto en lo referente a las cuotas 5 y 6 del año 2005, respecto de las cuales hizo lugar a la excepción de pago parcial documentado opuesta por la demandada (conf. fs. 125/128 vta. de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en las sucesivas citas). Posteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 149/150), admitió el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en

consecuencia, revocó la sentencia de la anterior instancia en cuanto había hecho lugar a la referida excepción de pago parcial.

Para pronunciarse en el sentido indicado, señaló que la cuestión planteada debía ser examinada a la luz del art. 544, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que la excepción opuesta requiere que los documentos de pago sean acompañados al momento de plantearse la defensa, que emanen del acreedor o de su legítimo representante y que conste en ellos una clara imputación al crédito reclamado. Sobre esa base, juzgó que las constancias de los registros acompañados por el Estado Nacional no eran idóneas para fundar la excepción de pago, ya que no se encuentra agregado en autos documento fehaciente emanado del acreedor del que resulte la realización de los pagos invocados por el demandado.

3°) Contra lo así resuelto, el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja en examen.

La recurrente aduce que la sentencia es arbitraria toda vez que desconoce el valor probatorio que, como instrumentos públicos, tienen las constancias emitidas por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que son concordantes con lo informado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a la cancelación de las cuotas del tributo reclamado en autos (confr., en especial, fs. 162/163).

4°) Que si bien como regla, las sentencias dictadas en los procesos de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, en el caso de autos cabe hacer excepción a ese principio, pues lo resuelto por el a quo impide al Estado Nacional acreditar en otra oportunidad procesal la realización de los pagos cuya existencia ha invocado en autos (confr. art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por otra parte, no obsta a la procedencia del recurso que los agravios planteados remitan al examen de extremos de hecho y prueba, toda vez que, aunque de manera excepcional, lo decidido sobre aspectos de esa índole admite su revisión por la vía del recurso extraordinario cuando -como ocurre en el presente caso- el a quo ha omitido examinar elementos conducentes e incurrido en un exceso de rigor formal (conf. doctrina de Fallos: 316:2761, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, asiste razón al Estado Nacional, en cuanto sostiene que la solución dada por el a quo importa desconocer, sin motivos válidos, los documentos emitidos por la Dirección de Contabilidad y por la Dirección de Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, obrantes a fs. 54/55, de los que resulta que se ha efectuado el pago de las referidas cuotas del año 2005, en fecha 22 de septiembre de ese año por montos de $ 27.537,76 y 26.997,80, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen.

6°) Que concordemente con ello, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires —banco oficial y agente financiero de la ejecu-

tante (art. 1° de la ley local 1779)– informó que al día siguiente -es decir, el 23 de septiembre de 2005- ingresaron en la cuenta 410/1, titular "ABL - MCBA", idénticos importes a los indicados precedentemente ($ 27.537,76 y 26.997,80), correspondientes a "*Pagos por cuenta de la Tesorería General de la Nación*" (conf. fs. 121/122).

7°) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar lo decidido por el a quo en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, en tanto, el rechazo de la excepción de pago parcial no traduce una adecuada valoración de las constancias incorporadas en la causa y afecta el derecho de defensa de la demandada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación**, representado por el Dr. **Agustín Medrano.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 3.**